



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 155374089001-2022-00008-00
Accionante: DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN
Accionado: ARL POSITIVA Y NUEVA E.P.S

Paz de Río, veinte nueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN en contra de la ARL POSITIVA y la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS

1

DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN, actuando en nombre propio, el 8 de abril de 2022, promovió acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA y la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, al no haberle atención médica oportuna para el tratamiento de sus enfermedades y la recuperación de su estado de salud.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El 30 de marzo de 2019, el accionante sufrió un accidente de trabajo cuando desarrollaba las funciones para las cuales fue contratado por la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.; por lo que, tuvo que ser atendido de urgencias y se le diagnosticó: «1. *fractura de diáfisis del peroné izquierdo y 2- lesiones osteocondral del talo y la tibia izquierda*».

1.2.- Debido a las secuelas del accidente, la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante Dictamen núm. 1053664399-417 de 25



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

de enero de 2021, calificó la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 16.17%, con fecha de estructuración del 3 de noviembre de 2020 de origen laboral, por los diagnósticos de esguinces y torceduras del tobillo izquierdo y fractura del peroné izquierdo.

1.3.- El 9 de enero de 2022, acudió a una cita con el Especialista en ortopedia, quien le prescribió como tratamiento médico 780702 aplicación de un *«aloinjerto estructural en diáfisis de tibia»*.

1.4.- Solicitó la autorización del tratamiento a la ARL POSITIVA, pero el 9 de febrero del año en curso, se la negaron, aduciendo que la patología de *«cambios aftósicos en la articulación tibio talar de tobillo izquierdo»*, se había calificado como de origen común y que la atención y tratamiento de esa clase de afecciones está a cargo de la EPS y la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), a las cuales se encuentre afiliado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

1.5.- Por lo anterior, se le indicó que se dirigiera a la NUEVA EPS, para que fuera dicha entidad la que le autorizara el procedimiento y, mediante oficio de 28 de marzo del año en curso, le informó que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo, así como la calificación de pérdida de capacidad laboral, le corresponden a la ARL, conforme al parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2022.

1.6.- Manifestó que las respuestas tanto la de la ARL, como la de la Nueva EPS, le negaron el servicio médico ordenado por el médico tratante, dejándolo a la deriva en el sentido de no saber cuál es la entidad a la que le corresponde asumir el procedimiento médico que requiere para mejorar su salud y su incapacidad, causándole así un perjuicio grave debido a que se efecto su continuidad en el servicio médico.

1.7.- Por lo anterior, solicitó se conceda el amparo de sus derechos fundamentales de petición, artículo 23 y a la salud artículo 49, los cuales considera vulnerados por las entidades anteriormente aludidas, por no responder de fondo las solicitudes de atención médica y no brindarle atención médica oportuna para la recuperación de su estado de salud.



2. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada. Por lo que, mediante auto de 18 de abril de 2022, se resolvió admitirla, correr traslado a las entidades accionadas y vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRE y la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.- LA NUEVA EPS

En cuanto a los hechos, afirma que el accionante se encuentra activo en esa entidad como afiliado al régimen contributivo de salud. Pero que no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que se trata de asuntos de responsabilidad del subsistema de Riesgos Laborales, pues la actuación versa respecto a una enfermedad o accidente de trabajo, el cual es competencia de la ARL. Aunado a lo anterior indicó que el accidente o enfermedad motivo de la presente acción Constitucional, fue calificado como de origen laboral, por ende, la ARL es la llamada a suministrar todo lo pertinente a garantizar el derecho de salud del accionante.

3.2- ARL POSITIVA.

El Representante Legal de esa entidad, en respuesta a los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito tutelado indicó:

- El 30 de marzo de 2019, el señor DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN reportó un accidente de trabajo, el cual fue calificado como de **ORIGEN MIXTO** (resaltado texto original), mediante dictamen número 1979338 de 20 de septiembre de 2019.



- La responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales se circunscribe únicamente a los diagnósticos que sean calificados como de origen laboral, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, citando para ello el contenido de la sentencia T- 1083 de 2007.

- Arguyó que, el 25 de enero de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 16.17%, por lo cual se brinda al usuario las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo, es decir, únicamente frente a los diagnósticos de origen laboral.

- Respecto a la prestación del servicio de salud, indicó, conforme a la historia clínica aportada, que la solicitud para el procedimiento de aloinjerto estructural en diáfisis de tibia, fue negada por parte de esa ARL, desde el pasado 24 de enero de 2022, toda vez que la misma no era pertinente. La solicitud era para el tratamiento del diagnóstico de origen común (**CAMBIOS ARTRÓSICOS EN LA ARTICULACIÓN TIBIOTALAR DE TOBILLO IZQUIERDO**) EL CUAL NO ES DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. (RESLATADO TEXTO ORIGINAL), diagnóstico que, insiste, se encuentra calificado como de origen común.

- Finalmente, aludió lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, artículo 5°, parágrafo 3°, Ley 776 de 2002, artículo 1 parágrafo 2° y Decreto 1295 de 1994, artículo 5, para concluir que los servicios médicos requeridos por el accionante corresponden a la EPS, toda vez que no guardan relación con el accidente de trabajo acaecido por el actor, por lo que solicitó declarar improcedente la Acción de Tutela y se proceda a declarar la desvinculación de su representada.

3.2- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

El ADRES, en calidad de vinculado, por intermedio de su Representante legal, estando dentro del término legal, indicó que, del escrito tutela y de los anexos del mismo, se pudo evidenciar que el señor DAVID FERNANDO



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

sufrió un accidente laboral y que según la historia clínica aportada a Folio 15, la atención que ha recibido ha sido a cargo de la ARL POSITIVA.

Aludió a lo reglado en la ley 776 de 2002, parágrafo 20 artículo 1º, artículo 3 de la ley 1562 de 2012, Decreto ley 1295 de 1994 artículo 5º, para indicar que, es función de la ARL, y no de su representada, la prestación de los servicios de salud con ocasión al acaecimiento del accidente de trabajo, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES y, NEGAR el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con su representada y, en consecuencia, su DESVINCULACIÓN.

3.3- GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

- El apoderado general de la Gobernación, en virtud a la vinculación realizada de manera oficiosa, al interior de la presente acción, frente a los hechos indicó que, no le consta la argumentación fáctica en el libelo de tutela, y que se atiene a lo que resulte probado de esta acción de amparo.

- A su vez, respecto a las pretensiones, indicó que, el despacho deberá fallarlas conforme a las pruebas aportadas. Sin embargo, le corresponde a las accionadas establecer quien debe prestar el servicio y posteriormente autorizar el procedimiento requerido por el accionante.

- Como petición, solicitó la desvinculación de la presente acción, a la Secretaría de Salud de Boyacá y se declare que, la misma no tiene ninguna responsabilidad en los hechos relatados, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Es tema a tratar en esta instancia el relativo a establecer si la ARL POSTIVA y la NUEVA EPS S.A. han vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA invocados por el accionante, cuando niega la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante, aludiendo no ser los competentes para ello.

3. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Carta Política establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*.

6

En el presente caso, el accionante demostró que es el titular de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud que considera vulnerados, por tal razón está legitimado para interponer la presente acción. Se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior y en desarrollo del citado mandato constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, teniendo la posibilidad de promoverla a través de representante o por medio de agente oficioso.

- Legitimación por pasiva.

El peticionario, demanda a la EPS nueva E.P.S, y a la ARL POSTIVA, para que procedan a garantizarle los servicios de salud, a los cuales tiene derecho. A su vez, solicita que se prevenga a las accionadas para que en



ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a la presente acción Constitucional y, en caso de proceder, sean sancionadas, pues se encuentra afiliado a dichas entidades y estas son las encargadas de prestarle los servicios de salud que requiere. De tal manera que se encuentra cumplido este requisito.

-Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestra Guardiana de la Constitución, y sobre la regla que contiene el artículo 86 ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez *"ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados"*.

En el sub judice se estableció que la acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable, de presentarse la presunta afectación del derecho fundamental de salud y vida digna. 7

- Subsidiariedad

Como lo ha sostenido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. En consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido en Sentencia T-106 de 1993 el Tribunal Constitucional, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser Único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

8

Cuando se trata de proteger el derecho de salud, seguridad social, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la presunta vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, a quien se le están vulnerando o estén en peligro los derechos a la salud, seguridad social, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. Significa lo anterior que, frente a los derechos antes mencionados el accionante no tiene otro medio de defensa para efectivizar su derecho constitucional, por tal razón el carácter subsidiario se cumple a cabalidad.



El Derecho a la salud y seguridad social

La Constitución Política se refiere a la salud como un servicio público de carácter esencial y como un derecho. Así, es considerado un servicio público de carácter obligatorio (artículo 48) que implica la obligación del Estado de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios para su promoción, protección y recuperación (artículo 49) y está previsto de manera expresa como un derecho fundamental de los niños y adolescentes (artículo 44), como una garantía de protección especial para las personas de la tercera edad (artículo 46) y para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 47). Asimismo, define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.i

A su vez, la Corte Constitucional de manera reiterada ha indicado que, “el amparo constitucional procederá cuando, en análisis de la idoneidad y eficacia del mecanismo jurisdiccional, el juez constitucional encuentre que en el caso concreto: “a) existe riesgo para la vida, la salud o la integridad de la persona; b) el afectado se encuentra en condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o es un sujeto de especial protección constitucional; c) se configura una situación de urgencia que hace indispensable la intervención del juez constitucional; y d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet”.ii

El Despacho considera prudente señalar, que las EPS o quien haga sus veces, son las encargadas del aseguramiento de sus afiliados, quienes contratan con las IPS y redes de apoyo la prestación del servicio de salud, el cual es de carácter obligatorio, sujeto a principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que permita garantizar a todas las personas a fin de que recuperen su salud, luego el deber del Estado es el de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado, cumpliendo los requisitos y ritualidades establecidas en el ordenamiento jurídico.



Considera este Juez Constitucional que, este Derecho se encuentra amenazado, o quebrantado de manera parcial, como quiera que la entidad accionada ARL POSITIVA demostró el cumplimiento respecto a la prestación de servicio y la entrega de los medicamentos y la práctica de algunos exámenes médicos requeridos por el accionante; sin embargo a la fecha no se ha realizado el procedimiento quirúrgico determinado por el médico tratante, mediante orden médica expedida el día 19 de enero del año en curso, de tal forma que la aludida situación podrá afectar la vida e integridad del accionante.

Derecho a la vida en condiciones dignas

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, *“es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”*ⁱⁱⁱ

El derecho a la vida va inescindiblemente ligado al de la salud y la seguridad social, este despacho observa una afectación parcial al mismo, originada en que existió algún medicamento o elemento requerido por el

actor que se hubiere negado o retrasado en su entrega con una entidad tal que afectara sus derechos.

De la prestación del servicio de salud frente a enfermedades o accidentes de origen laboral

El servicio de salud, en Colombia, es considerado como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el estado de manera eficaz y adecuada.

La Ley 562 de del 2012, define el Sistema General de Riesgos profesionales, como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y **los accidentes que puedan ocurrirle con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.** (Subrayado del despacho).

A su vez, la Ley 776 de 2002, en su artículo 1°, parágrafo 2° señala:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al periodo en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”.

En relación con el punto, la Corte Constitucional mediante reiterada jurisprudencia ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud, indicando que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^v Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.^{vi}

En virtud de lo anterior se puede extraer que, la ARL es la llamada a suministrar y garantizar lo pertinente respecto a la prestación del servicio médico requerido por aquel trabajador que, por el desempeño de sus funciones o con ocasión a ellas, sufra un accidente de índole laboral, más aún cuando el accidente fue atendido desde un principio por al ARL.

6.- CASO CONCRETO

En el presente caso, DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN, presenta la demanda de tutela aduciendo que la NUEVA EPS y la ARL



POSITIVA, han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud, al no haberle autorizado el tratamiento de *«aloinjerto estructural en diáfisis de tibia»*, que requiere para la recuperación de su salud luego de haber sufrido un accidente de trabajo.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que, el accionante DAVID FERNANDO ESTIPIÑÁN BELTRÁN es una persona de 38 años de edad que labora para la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO. El cual, el 30 de marzo de 2019, sufrió un accidente de trabajo, accidente que fue reportado y atendido por la ARL POSITIVA.

Ahora bien, de lo aportado por la ARL, se observa que desde el momento de aecido el accidente laboral, al señor DAVID FERNANDO se le ha prestado el servicio de salud y ha sido atendido únicamente por al ARL POSITIVA, incluso dentro de la historia clínica aportada por el accionante se allega orden médica expedida por médico ortopedista adscrito a esa entidad en la cual determinó una fractura del peroné, por la que requiere de intervención quirúrgica de aloinjerto estructural en diáfisis de tibia.

Sin embargo, esa intervención médica hasta la fecha no se le ha practicado, porque a pesar que el accionante solicitó tanto a al EPS, como a la ARL, que autorizaran la realización de ese procedimiento, lo cierto es que la NUEVA EPS indicó que era la ARL POSTIVA la llamada a garantizar el derecho de salud al accionante, toda vez que el accidente fue calificado como de origen laboral. A su turno, la ARL POSITIVA informó que conforme al artículo 5° del Decreto 1295 de 1994, los servicios médicos requeridos por el accionante, corresponde asumirlos a la EPS, pues aduce que esos son diagnósticos de origen común, en la medida en que no guardan ninguna relación con el accidente de trabajo.

En esas circunstancias, los derechos invocados por el accionante tienen el carácter de fundamentales, pues la falta de atención médica oportuna y permanente, pone en riesgo la vida y sobre todo la integridad física del señor DAVID FERNANDO, y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones o problemas de tipo administrativo entre las



entidades encargadas de prestar el servicio de salud (ARL y EPS) o por negligencia de esas mismas entidades, más aun cuando ello implica vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la integridad personal o la dignidad humana del accionante.

Adicionalmente, tal y como lo indicó la Corte Constitucional no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

Para el caso, el señor DAVID FERNANDO requiere de una cirugía, con la cual seguramente mejorara su condición tanto de vida como física, cirugía que, se reitera, fue ordenada por el médico tratante, producto de la atención médica brindada por la ARL POSTIVA. De suerte que, si era esa entidad la que venía atendiendo al paciente y fue uno de sus médicos tratantes el que determinó la necesidad de llevar a cabo esa intervención quirúrgica, no cabe duda de que, es, esa misma entidad, la que debe realizarlo, sin perjuicio de que el tema de competencia con la NUEVA EPS sea resuelto posteriormente por parte de esas dos entidades.

14

Por lo cual, se concluye que la ARL POSITIVA es la llamada a prestar, garantizar y brindar el servicio de salud y los procedimientos que requiera el señor DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN para el restablecimiento de su salud y su recuperación.

Así las cosas, la decisión no puede ser otra que la de conceder el amparo invocado ordenando a la ARL POSITIVA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice los trámites pertinentes para programar y realizar la intervención quirúrgica de «aloinjerto estructural en diáfisis de tibia» a DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN, así como que proceda a garantizarle la prestación de todos los servicios de salud que sean necesarios para su recuperación, sin perjuicio de que esa entidad resuelva con la NUEVA EPS el problema administrativo derivado del origen del accidente o enfermedad.

DECISIÓN:



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del accionante DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRAN.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ARL POSITIVA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice los trámites pertinentes para programar y realizar la intervención quirúrgica de «aloinjerto estructural en diáfisis de tibia» a DAVID FERNANDO ESTUPIÑÁN BELTRÁN, así como que proceda a garantizarle la prestación de todos los servicios de salud que sean necesarios para su recuperación, sin perjuicio de que esa entidad resuelva con la NUEVA EPS el problema administrativo derivado del origen del accidente o enfermedad.

15

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO. - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ

ⁱ Corte Constitucional. Tutela T228/2020,

ⁱⁱ Corte Constitucional -Tutela T. 361/14.

ⁱⁱⁱ Corte Constitucional Tutela T. 361/14.

^{iv} Corte Constitucional, T-1198 de 2003

^v Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1771 de 1994, la Ley 771 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

^{vi} Corte Constitucional, T-1198 de 2003